

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Igualada, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Carme dirigió al Gobernador de la provincia de Barcelona una comunicación, en la cual le manifestaba que del examen de los libros de contabilidad y documentos de Depositaria resultaban varias extralimitaciones y exacciones ilegales, consistentes en haberse satisfecho en años anteriores de los fondos municipales, y por acuerdo del Ayuntamiento, las cantidades que se determinaban á diferentes personas en concepto de dietas á Comisionados de apremio, y á Compromisarios para Senadores; manutención de los mozos de las escuadras; remuneración para obtener la resolución favorable del nombramiento de la Junta repartidora y la aprobación de reparto de consumos; entrega á los Médicos encargados del reconocimiento de los padres de mozos que entraban en quintas; gratificación á los Concejales para presidir la Mesa electoral; para influir en un fallo que la Diputación provincial había de dar en un expediente de elecciones municipales y para gastos electorales; añadía el Alcalde que el Ayuntamiento debe al Tesoro, por el cuarto trimestre de 1884-85, 1.139'97 pesetas, y por el cuarto trimestre de 1886-87, 1.275'39 pesetas; que en 1884-85, habían ingresado en arcas municipales 10.994 pesetas; se habían satisfecho 10.904, y aparecía que el agente del Ayuntamiento retenía en su poder 1.139'97 pesetas, por lo cual el Ayuntamiento estaba en descubierto con el Tesoro; que desde 1.º de Julio de 1886 á 24 de Abril de 1887 ingresaron 12.351'75

pesetas, habiéndose satisfecho 12 279'42 y apareciendo también que el referido agente retenía en su poder 792'30 pesetas; concluía la comunicación manifestando que, á juicio del denunciante, los hechos referidos constituían los delitos definidos en los artículos 408, 409, 410 del Código penal; que la denuncia se hacía porque la Delegación de Hacienda había apremiado al Ayuntamiento por falta de pago de cantidades que no habían ingresado en el Tesoro público; á la comunicación acompañaban seis certificaciones referentes á los hechos denunciados:

Que remitida dicha comunicación y los documentos á ella anejos al Juzgado de instrucción de Igualada, éste procedió á la formación de causa acordando el procesamiento de los individuos que habían formado el Ayuntamiento de Carme, y la suspensión de los que ejercieran cargos públicos:

Que en el sumario constan las certificaciones de las sesiones de 23 de Noviembre de 1884, 27 de Diciembre de 1885 y 17 de Diciembre de 1886, en que el Ayuntamiento había aprobado ciertos gastos, otra certificación de no existir otras actas que las expresadas en los años económicos de 1882 á 86, acordando pagos por ninguno de los conceptos de los presupuestos de dichos años:

Que asimismo consta en el sumario una certificación, de la cual resulta que el Alcalde de Carme ignoraba si las cuentas municipales de 1886-87 habían sido aprobadas; y que con referencia á las de 1885-86 estaban en poder del Ayuntamiento, devueltas por la Comisión, á fin de practicar nuevamente otro expediente de examen y censura de las mismas:

Que el Gobernador de la provincia de Barcelona, á instancia de D. Andrés Coca y D. José Sardá, Alcalde que había sido del Ayuntamiento de Carme, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que según aparece de los respectivos expedientes las cuentas municipales de Carme, correspondientes á 1883-84, 1884-85 y 1885-86, habían sido devueltas para que se subsanaran los defectos que se notaban en el examen y censura de las mismas por el Ayuntamiento y Junta municipal, sin que aun se hubieran examinado las de 1886-87; que mientras dichas cuentas no fueran examinadas y aprobadas, el Juzgado carece de competencia para conocer del asunto,

por existir una cuestión previa, de la cual dependería el que pudiera decirse si había habido distracción ó malversación de fondos; el Gobernador citaba el artículo 163 de la ley Municipal, las Reales órdenes de 29 de Marzo y 20 de Abril de 1881; el art. 67 del reglamento de 23 de Septiembre de 1863, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que la incoación de la causa era debida á denuncia hecha por el Gobernador á fin de que se formara el proceso para depurar y castigar, en su caso, los hechos á que el mismo hace referencia, habiendo, por lo tanto, un desistimiento por la Autoridad gubernativa á favor de la judicial para conocer de aquellos hechos, no pudiendo promoverse competencia sobre los mismos; en que el hecho de autos no tiene relación con las cuentas municipales que el Ayuntamiento de Carme haya de rendir, relativas á los ejercicios de 1883 á 87, puesto que se trata de haberse dado á los fondos municipales una aplicación distinta de la que tenían asignada, pudiendo, por consiguiente, ese hecho ser castigado con independencia de la aprobación de las cuentas; y en que, por tanto, no puede decirse que existiera una cuestión previa administrativa; el Juzgado citaba el art. 34 del reglamento de 23 de Septiembre de 1863, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que á seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo de delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 163 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde á los Gobernadores, oída la Comisión provin-

cial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la formación de la causa de que se trata consisten, según la denuncia, en haberse aplicado indebidamente algunos fondos municipales.

2.º Que al examinar la Administración las cuentas del Ayuntamiento de Carme no puede menos de hacerlo de los gastos que se suponen acordados y realizados de una manera ilegal.

3.º Que de lo expuesto se deduce que el acuerdo administrativo que recaiga sobre dichas cuentas puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

4.º Que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Junta provincial del Censo electoral de Madrid

SECRETARÍA

Habiéndose padecido un error de copia al formar la lista publicada en el número 199 del BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 20 de Agosto último, incluyendo en ella como Vocal nato de la Junta provincial del Censo electoral, y en concepto de ex Vicepresidente de la Diputación al Excmo. Sr. D. Florencio Gómez Parreño; esta Secretaría, en cumplimiento de lo estatuido por el párrafo 2.º de la regla 9.ª de la circular dirigida en 8 de Agosto por la Junta central del Censo

electoral á los Presidentes de las Diputa-
ciones, á formar de nuevo la lista si-
guiente:

Presidente

D. José de la Presilla y López.

Vocales

- Excmo. tra D. Ignacio Suárez García.
- Excmo. Sr. Conde de la Romera.
- Excmo. Sr. Marqués de Sardoal.
- Sr. D. Saturnino Gelorio Rubín.
- Excmo. Sr. D. Dionisio Revuelta Ca-
jigas.
- Sr. D. Nicolás María Fernández
Gómez.
- Sr. D. Enrique Gutiérrez Salamanca.
- Sr. D. Valentin García Lomas.
- Sr. D. José Cortina Estecha.
- Sr. D. Pedro Ramón Sáez.
- Sr. D. Jerónimo del Moral López.
- Sr. D. Leopoldo Gálvez Holguín.
- Sr. D. Domingo Negro y Rojo.
- Sr. D. Tomás Briones González.

Suplentes

- Excmo. Sr. D. Mariano Guillén y
Mesa.
- Excmo. Sr. D. Juan de Casuso Le-
zama.
- Sr. D. Ricardo Fernández Pérez de
Soto.
- Sr. D. José Martínez Escolar.
- Sr. D. Juan Sevillano López Soldado.
- Sr. D. Manuel Martínez Aedo.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFI-
CIAL, á fin de que los que se creyeren con
derecho á presentar reclamación puedan
formularla antes del 15 de Septiembre
por escrito, ante la Junta provincial del
Genso electoral; debiendo advertir que
contra las resoluciones que ésta adopte,
pueden acudir los interesados á la Junta
central, en virtud de lo dispuesto en la
referida regla 9.ª

Madrid 9 de Septiembre de 1890.—
V.º B.º—El Presidente, J. de la Presi-
lla.—El Secretario, Camilo Pozzi.

**Contaduría de fondos
del presupuesto provincial**

Periodo de ampliación.—Mes de Septiembre de 1890.

Distribución de fondos por capítulos para sa-
tisfacer las obligaciones de dicho mes, for-
mada por la Contaduría de fondos provin-
ciales, conforme previene la Real orden
de 31 de Mayo de 1886.

Ca- pítulos.	Pesetas.	Cents.
1.º Administración pro- vincial.....	3.600	
2.º Servicios generales..	18.879	49
3.º Obras obligatorias..	25.784	27
4.º Cargas.....	19.402	18
5.º Instrucción pública.	4.897	61
6.º Beneficencia.....	1.093.400	84
7.º Corrección pública..	87.934	96
8.º Imprevistos.....	14	36
9.º Nuevos Estableci- mientos.....	424.501	25
10 Carreteras.....	642.517	80
11 Obras diversas.....	9.386	
12 Otros gastos.....	"	
13 Resultados.....	98.105	03
TOTAL.....	2.333.623	84

Madrid 17 de Agosto de 1890.—El
Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—
V.º B.º—El Presidente, Presilla.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 2 de Septiembre de 1890

La Comisión, conforme. — El Vice-
presidente, A. Rosa. — El Secretario,
G. Pozzi.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 26 de Agosto de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

- Pérez Negro.—Martín Berganza.—
García Marchante.—Gálvez Holguín.—
Arroyo y Ruiz.—García Aramburo.—
Martín Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las diez de la
mañana y leída el acta de la anterior, el
Sr. García Marchante manifestó que al
adoptar ayer la Comisión el acuerdo re-
lativo á la propuesta del Sr. Ordenador
de pagos, se había ausentado del local, y
desde luego no se halla conforme con lo
acordado porque debiera oírse antes el
dictamen del Cuerpo de Letrados, y por-
que estando pendientes de realización
obras de importancia en la Plaza de To-
ros, interin no se haya formulado el co-
rrespondiente proyecto y presupuesto,
para conocer su coste con la debida anti-
cipación, no es posible, á su entender,
disponer del todo ó parte de la fianza del
contratista.

Después de lo cual fué aprobada el
acta.

La Comisión quedó enterada de la co-
municación del Sr. Gobernador, manifes-
tando que, en uso de las facultades que le
concede el párrafo 4.º del art. 28 de la
ley Provincial, ha acordado nombrar al
Secretario del Gobierno para que forme el
oportuno expediente en averiguación de
los hechos denunciados por el Diputado
provincial D. Jerónimo del Moral, refe-
rentes á faltas que á su juicio se han co-
metido en la administración y aplicación
de los créditos consignados para las aten-
ciones del cap. 3.º, artículo único, del
presupuesto correspondiente al año eco-
nómico de 1888 á 89.

Acto seguido, haciendo uso la Comi-
sión de las atribuciones que le confiere
el art. 98 de la ley Provincial, y previa
la declaración de urgencia, acordó lo si-
guiente:

Contestar á los Ayuntamientos de Mi-
raflones y Las Rozas que la Comisión, por
falta de crédito para calamidades públi-
cas, se ve con sentimiento en la imposi-
bilidad de acceder á su instancia en soli-
citud de que se les conceda alguna canti-
dad para remediar los daños causados por
las tempestades que descargaron en los
días 21 y 22 del corriente.

Aprobar el acta de recepción provi-
sional de las obras de construcción del
primer trozo de la carretera provincial
que desde la estación del ferrocarril, en
Robledo de Chavela, conduce á Casas de
Navas del Rey; dar por recibidas provi-
sionalmente las expresadas obras, y decla-
rar que desde el día 21 de Julio último,
en que tuvo efecto la recepción, se em-
piece á contar el año de garantía, durante
el cual debe el contratista D. Andrés
Homs y Moncasi, conservar por su cuenta
dicha carretera.

Oficiar al Sr. Decano del Cuerpo Mé-
dico Farmacéutico, en vista de la comu-
nicación del Sr. Gobernador, á fin de que
disponga la remisión á Centientos de
algunos desinfectantes, con relación al
vecindario del pueblo.

Acceder á la instancia de Claudia
Beatriz Alvarez y Sánchez, acogida en el
Asilo de las Mercedes, y disponer su baja
definitiva en el pie de familia del Esta-
blecimiento.

Disponer la expulsión del Hospicio de
los acogidos Fernando Vallejo Valdés y
Sebastián Navarro Ramos, en vista de las
comunicaciones del Director, denunciando
graves faltas cometidas por los mismos.

Oficiar al Sr. Decano del Cuerpo Ecle-
siástico de la Beneficencia provincial, á fin
de que disponga que en los días festivos
concurra un Capellán del referido Cuerpo
á celebrar misa en la Iglesia del Hospicio.

Aprobar las determinaciones adopta-
das por el Sr. Decano del Cuerpo Médico
Farmacéutico, con el fin de habilitar local
en el Hospital provincial, para que puedan
ingresar los muchos enfermos variolosos
que acuden á dicho Establecimiento.

Disponer que por el Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada se den las ex-
plicaciones necesarias y se presenten los
libros de contabilidad, para la comproba-
ción y examen de las diferencias que se
observa entre el balance y la cuenta de
fondos municipales correspondientes al
año económico de 1888 á 89, dejando has-
ta tanto sin cumplir lo dispuesto en el
artículo 163 de la ley de 2 de Octubre
de 1877.

Disponer que se abone á D. Antonio
Zarco Hernández, con cargo al total del
capítulo 3.º del presupuesto de 1889 á
90, la cantidad de 25 pesetas que corres-
pondió á su difunta esposa Doña Rita
García Carramata, por aumento gradual,
como comprendida en la tercera catego-
ría del profesorado.

Dar orden para la observación definiti-
va de la presunta demente Francisca
González Yebra.

Dar de alta, á petición de su familia, al
demente Pedro Sánchez Cantarero, aco-
gido en el Hospital provincial, haciendo en
el acto de la entrega las prevenciones del
artículo 4.º del Real decreto de 19 de Mayo
de 1885.

Se dió cuenta de una instancia de Don
Eusebio Martínez, Maestro zapatero, ofre-
ciéndose á suministrar el calzado para las
acogidas de la Inelusa y Colegio de la Paz,
con la rebaja de 25 céntimos de peseta en
cada par de los precios á que se construye
en el taller del Hospicio.

Después de varias observaciones ex-
puestas por los Sres. García Marchante y
Cortina, respecto á la necesidad de aten-
derse estrictamente á la legalidad sacando
á subasta este servicio, se acordó no haber
lugar á lo solicitado.

Pedida la palabra por el Sr. Cortina,
dijo que había tenido el sentimiento de
leer en la prensa de esta mañana, que en
dos pueblos del distrito que representa se
han presentado dos casos sospechosos de
epidemia colérica, y hacia constar su pro-
pósito decidido de prestar su personal con-
curso y su asistencia, y de cumplir todo
lo que con tan triste motivo quiera enco-
mendarle la Comisión provincial, así en
todos los pueblos que constituyen el refe-
rido distrito, como en los demás de la pro-
vincia donde sea necesario.

El Sr. Pérez Negro dijo que ayer tarde
visitó el Hospital de San de Dios, en unión
del Arquitecto Sr. Zabala, para ocuparse
del traslado de la botica, que puede hacerse
con un pequeño gasto, quedando así cum-
plimentado el acuerdo del Sr. Gobernador.
La Comisión quedó enterada.

El Sr. Cortina recordó la propuesta he-
cha anteriormente respecto á que se des-
tine un Jefe clínico exclusivamente para
el departamento de dementes, cuya necesi-
dad se hace sentir en gran manera, tanto
más cuanto que el Profesor de número no

presta el servicio de visita de la tarde por
estar encargado de la Casa de salud de la
Inclusa, en Carabanchel.

El Sr. Martín Corral propuso que se
ponga en noticia del Sr. Decano, á los
efectos consiguientes.

El Sr. Cortina rectificó insistiendo en
que el Jefe clínico debe ser destinado
única y exclusivamente al departamento
de dementes.

La Comisión acordó oficiar al Sr. De-
cano, para que con vista de las necesida-
des del servicio, destine el Jefe clínico á
que se refiere la propuesta del Sr. Cortina.

Se levantó la sesión.—El Vicepresi-
dente, Alejandro Rosa.—El Secretario,
Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Contribucio-
nes indirectas, con fecha 23 de Agosto úl-
timo, comunicó á la Delegación de mi
cargo lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha
comunicado á esta Dirección general, con
fecha 21 de Julio próximo pasado, la Real
orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacia-
nda me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la
Sección de Hacienda y Ultramar del Con-
sejo de Estado el expediente promovido
por la Sociedad de seguros *Unión Man-
resana* en alzada contra un acuerdo de
la suprimida Dirección general de Im-
puestos que declaró venia obligada á to-
mar como base del timbre para sus pólizas
el capital que representa el inmueble
asegurado, la referida Sección lo ha eva-
cuado con fecha 30 de Mayo de este año,
en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de
Abril último, se ha remitido á informe
de esta Sección el expediente promovido
por la Sociedad de Seguros *Unión Man-
resana* en alzada contra un acuerdo de
la suprimida Dirección general de Im-
puestos, que la declaró obligada á tomar
como base del timbre para sus pólizas, el
capital que representa el inmueble ase-
gurado.

En instancia de 30 de Junio de 1888,
el Director de la expresada Sociedad se
dirigió al expresado Centro solicitando se
la equiparara á los establecimientos bené-
ficos para los efectos del impuesto, ó que
si esto no procediese, se declarase el que
debía usar en sus pólizas ó certificacio-
nes de inscripción, recibos, libramientos,
libros de actas, de contabilidad, ó en los
balances y nombramientos; expone dicho
Director, que las sociedades de Seguros
revisten un carácter especial que las dis-
tingue de las demás que tienen por prin-
cipal objeto el lucro ó la especulación,
que el desembolso exigido á los socios no
pasa del uno por mil del capital asegurado
á su entrada y posteriormente, si es
preciso, la parte proporcional que corres-
ponde á los fines de la sociedad, que el va-
lor de las fincas aseguradas en su inmen-
sa mayoría no excede de diez mil pesetas,
y por último, que no existiendo en las
sociedades de Seguros Mutuos premio ó
prima fija y no pagando los asegurados
por tal concepto un tanto determinado
anualmente ni en periodo fijo alguno,
falta la base para graduar la proporcio-

alidad del timbre, no siendo por lo tanto aplicables los artículos de la ley.

En vista de esta instancia, la suprimida Dirección de Impuestos dictó acuerdo en el sentido de que la Sociedad recurrente estaba comprendida en los preceptos que la ley designe para las demás compañías de Seguros, sin más diferencia que el de venir obligada á tomar como base del timbre proporcional que corresponda á sus pólizas matrices, el capital que representa el inmueble asegurado, y se funda para ello en que estableciéndose en la ley que la base para la creación es en los contratos de seguros el premio convenido, éste no puede ser otro en las sociedades de Seguros Mutuos que el importe del capital asegurado, toda vez que de él ha de reintegrarse en su caso el asociado.

Contra este acuerdo, se alza la Sociedad en tiempo hábil, exponiendo además de las razones anteriormente alegadas, el perjuicio que se seguiría de prevalecer este criterio á las sociedades de Seguros comparadas con las de prima fija, y entendiéndose que dicho perjuicio sólo podría evitarse tomando como base el importe de la cantidad que el asegurado entrega al celebrar el contrato. El negociado de Secretaría, fundándose en que en el caso de que se trata es desconocido el premio del seguro, base que marca la ley para exigir el impuesto, propone á V. E. que aplicado el art. 21 de la misma, se sirva acordar que el timbre que debe fijarse en las pólizas matrices de la Sociedad de Seguros Mutuos la *Unión Manresana*, es de diez pesetas, tipo fijo, y la Dirección general de lo Contencioso, partiendo de lo que establecen los artículos 11 y 12 y la base contenida en el 18, ó sea que se tome como base para fijar el timbre, el premio convenido por el seguro, informa en el sentido de que se resuelva la reclamación en los términos siguientes:

1.º Que la Sociedad de Seguros Mutuos *Unión Manresana* viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripciones, un timbre proporcional á la cantidad que el asegurado entregue en aquel acto á la Sociedad, según los estatutos para ingresar en ella, asegurando su inmueble.

2.º Que cada vez que el asegurado entregue nueva cantidad á la Sociedad, sea para contribuir proporcionalmente al pago de un semestre, sea con otro objeto cualquiera, se fije en el talón del recibo que se le expida un timbre proporcional á la cantidad entregada.

Y 3.º Que esta disposición tenga carácter general para interpretar el artículo 138 de la ley del Timbre en su aplicación á las sociedades de Seguros Mutuos.

Por lo que resulta de estos antecedentes, que la Sección ha examinado, la instancia á que se contrae el recurso de alzada promovido por la Compañía de Seguros *Unión Manresana*, se reduce simplemente á determinar si la base reguladora para fijar el timbre en las pólizas que se expiden á sus asociados, se ha de girar por el capital ó valor del inmueble asegurado, según acordó la Dirección general del ramo, ó si se ha de emplear el timbre de diez pesetas que marca el artículo 21 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, como propone el negociado de Secretaría de ese Ministerio, ó si por el contrario sólo debe tenerse en cuenta para la creación del impuesto el premio convenido en el contrato con arreglo al ar-

tículo 18 de la expresada ley, que es la opinión sostenida por la Dirección general de lo Contencioso.

La forma especial con que se halla constituida esta Sociedad, en que no existe una prima fija y determinada que sirva de base á la tributación, es seguramente la que ha dado lugar á las dudas suscitadas en la instrucción de este expediente; y la Sección, encontrando más ajustada al espíritu de la ley y aun el texto de alguno de sus artículos la solución propuesta por la Dirección general de lo Contencioso, cree que debe aceptarse por V. E. con preferencia, á la de los demás centros informantes. Dos son con arreglo á la referida ley los elementos que se han de tener en cuenta para graduar el valor del timbre que corresponda en cada acto ó contrato: primero, la base liquidable que con arreglo al principio que establece el art. 18 de la ley, no puede ser otra en cuanto á las Sociedades de Seguros Mutuos que el premio convenido en el contrato, y segundo, la proporcionalidad que después le conocido ó determinado dicho premio, se ha de fijar conforme á la escala gradual que para este efecto se marca en los artículos 11 y 12 de la propia ley.

En el art. 26 del reglamento y estatutos por que se rige la Sociedad recurrente, existe una obligación que puede considerarse para los suscriptores como prima fija, y se reduce á que cada uno ha de entregar en el acto de realizar el seguro un uno por mil del valor del inmueble asegurado, con objeto de atender á los gastos de plantificación y administración de la Sociedad, y además se estipula otra en la primera parte del art. 1.º, que á juicio de la Sección es la esencial, en virtud de la que los socios para indemnizarse mutuamente de los siniestros que sufran, se reparten el importe de éstos á prorrata del capital que cada uno hubiese asegurado, en cuanto al primer caso, la base de tributación del impuesto no puede menos de ser conocida desde el momento en que se fije el importe ó valor del inmueble y con arreglo á la misma y á lo que previene el art. 18 de la ley, el socio tiene que adherirse al documento ó póliza que se le extienda, el timbre proporcional que corresponda, á tenor de la escala gradual que se determina en los artículos 11 y 12 de la misma, y respecto del segundo, como la referida base, ó sea el premio convenido á que se refiere el mencionado art. 18, no puede conocerse hasta el momento en que ocurra un siniestro, y se haga en su virtud el reparto pasivo entre los asociados, en la forma que expresan los estatutos de la Compañía, entonces será ocasión de que se satisfaga el impuesto del timbre, con relación á la cantidad que se desembolse para indemnizar al socio que sufrió el perjuicio.

En vista de lo expuesto, la Sección, conforme con lo que propone la Dirección general de lo Contencioso, entiende:

Primero. Que la Sociedad de Seguros mutuos *Unión Manresana*, viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripción, un timbre proporcional á la cantidad que cada uno de sus asociados entregue á la misma, con arreglo á la escala gradual que establecen los artículos 11 y 12 de la ley vigente del Timbre, debiendo cobrarse dicho impuesto en el momento de ingresar en la Sociedad asegurando el inmueble.

Segundo. Que cada vez que el asegurado entregue nuevas cantidades á la Sociedad, ya sea para contribuir proporcionalmente al pago del siniestro, y con cualquier otro objeto, se fije en el talón del recibo que se le expida, un timbre proporcional á la cantidad entregada con sujeción á la misma escala que anteriormente se cita.

Y tercero. Que esta disposición tenga carácter general para interpretar el artículo 138 de la repetida ley del Timbre, en su aplicación á las Sociedades de Seguros Mutuos.

Y S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen, y de conformidad también como en el mismo se indica, con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. á los mismos fines con devolución del expediente.»

Y la traslado á V. E. para iguales fines, y á fin de que se sirva disponer su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 2 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Data interina

La Dirección general de Contribuciones directas, en 28 de Agosto último, comunicó á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 19 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista una comunicación que, con fecha 23 de Agosto del año último, dirigió á este Ministerio el Gobernador del Banco de España, rogando se adopte una medida de carácter general, por la que se disponga que las Dependencias provinciales de Hacienda se encarguen de los valores que, procedentes de la gestión de aquél Establecimiento, no han podido realizarse ni justificarse por incuria y resistencia de los Ayuntamientos, datando definitivamente su importe á la Recaudación, ó sea al Banco que la tuvo á su cargo, y que por medio de los Agentes ejecutivos, hoy al servicio del Estado, se practiquen todas las operaciones que los dependientes de dicho Establecimiento no han podido efectuar:

Resultando que el Banco alega como fundamento para tal medida el existir en poder de un crecido número de Ayuntamientos desde largo tiempo á la fecha, millares de relaciones de deudores después de apurado el segundo grado de apremio por débitos de contribuciones correspondientes á diversos ejercicios, cuyos documentos les fueron oportunamente entregados para que, cumpliendo ineludibles deberes de instrucción, hiciesen en término de dos meses la declaración de partidas fallidas ó expidieran certificaciones designando fincas susceptibles de ser embargadas con el fin de poder incoar los oportunos procedimientos de apremio de

tercer grado, servicio que no han llenado las Corporaciones á pesar de las reiteradas gestiones hechas cerca de ellas por los Agentes del Establecimiento y de las órdenes dadas por las Oficinas provinciales de Hacienda, que, si bien algunas no han prestado la debida atención al asunto, otras, por el contrario, han llegado á imponer multas sin resultado, por lo cual sería conveniente á la Hacienda que sus Agentes se encargaran hoy de la recaudación de aquellos valores, con lo que obtendrían un ingreso de consideración, como es el que representan las cifras que se consignan en la relación que acompaña, ascendentes en junto á la importante cantidad de diez millones setecientos treinta y nueve mil quinientos setenta y cinco pesetas cuarenta y cuatro céntimos:

Considerando que la pretensión del Banco relativa á que se encargue á los Agentes ejecutivos, hoy al servicio del Estado, la recaudación de los descubiertos que los Agentes de aquél Establecimiento no han podido hacer efectivos por incuria y resistencia de los Ayuntamientos, es inadmisibles por cuanto la Hacienda no tiene tal obligación ni le sería conveniente tampoco semejante medida, puesto que para el ingreso de aquellos descubiertos puede compeler al Banco sin perjuicio de prestarle los auxilios necesarios que para ello estuvieren convenidos:

Considerando que con arreglo á la Base 22.ª del Convenio celebrado con aquél Establecimiento en 4 de Agosto de 1876, el Gobierno se obligó á consignar en las instrucciones disposiciones coercitivas suficientes para evitar que se interpusieran los procedimientos por demora de los Ayuntamientos en resolver dentro del término legal sobre la declaración de fallidos, ó sobre si debía proceder á la venta de bienes inmuebles:

Considerando que, en cumplimiento de lo convenido en dicha base, se consignó en la instrucción de apremio de 20 de Mayo de 1884, á más de la disposición coercitiva general que en sus números 4.º y 5.º establece el art. 92, de imponer multa de 10 á 100 pesetas al Alcalde ó á quien le sustituya, que falte á los deberes que le impone la instrucción, y la de 50 si fuese funcionario de la Administración, la especial que determinan los artículos 36 en su núm. 8.º y el 38 de hacer responsables subsidiariamente del pago del principal, recargos y costas á los individuos de las comisiones de Evaluación y á los Ayuntamientos que en sus respectivos casos dejen de hacer la declaración de fallidos ó la de prosecución del procedimiento en el término prevenido, disposiciones todas que después han venido á reproducirse en los artículos 81, 28 y 30 de la vigente instrucción para el procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888:

Considerando que existiendo á favor de la Administración tales medidas, ésta puede hacer que desaparezcan las dificultades que el Banco dice ha encontrado para hacer efectivos algunos descubiertos con sólo obligar á los funcionarios encargados de hacer la declaración de partidas fallidas y de expedir las correspondientes certificaciones para la prosecución del procedimiento de apremio y á que cumplan cada uno con sus respectivos deberes:

Considerando que para exigir hoy el cumplimiento de dichos deberes se hace indispensable precisar primero en poder de qué dependencia, autoridad ó funcionario se encuentran los documentos y ex-

pedientes á que se contrae el Banco en su relación, puesto que, con arreglo al artículo 103 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 11 de Mayo de 1888, los Ayuntamientos de cabeza de distrito administrativo han debido hacer entrega á las Administraciones Subalternas de Hacienda de los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, padrones, matriculas y demás documentos relativos á las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, ó impuesto de cédulas personales, así como los expedientes para declaración de partidas fallidas ó designación de fincas para proceder al apremio de tercer grado:

Considerando que, como consecuencia de esa reforma, se impone también la necesidad de conceder un plazo de dos meses, para que, durante él, puedan los funcionarios ó autoridades encargadas de hacer la declaración de partidas fallidas ó designación de fincas para el tercer grado de apremio llenar ese servicio, bajo las responsabilidades que imponen los artículos 36 y 38 ya citados de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 y los 28 y 30 de la de 12 de igual mes de 1888, pues de no hacerlo así concediéndose dicho plazo vendrían á exigirse tal vez responsabilidades á quienes realmente no las hubieran merecido:

Considerando que los medios más á propósito para depurar los extremos oportunos consisten en que esa Dirección general reclame de las Delegaciones de Hacienda de las provincias una relación de los expedientes á que el Banco se refiere, detallando en ella los que correspondan á la Comisión de Evaluación de la capital, Comisiones de amillaramiento y evaluación de las capitales de distrito administrativo, y Juntas periciales de los demás pueblos con el conforme de los Directores de las sucursales de dicho Establecimiento, y otra de las subalternas de Hacienda que no se hayan entregado de los documentos de las contribuciones territorial é industrial y del impuesto de cédulas personales, obligándoles en otro caso á que, en un plazo de veinte días, llenen este servicio bajo la corrección gubernativa á que hubiere lugar, debiendo las Administraciones de Contribuciones remitir á las Comisiones de amillaramiento y evaluación, á las Juntas periciales de los pueblos y á la Comisión de evaluación de la capital, según los casos, una relación también de los expedientes que carezcan de la declaración de fallidos ó del certificado de fincas embargables, designándoles el plazo de dos meses para llenar los expresados requisitos, bajo las responsabilidades á que se contrae el número 8.º del art. 28 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, las que debarán exigir, transcurrido que sea aquél plazo, las Delegaciones de Hacienda respectivas dando cuenta éstas á ese Centro, cada quince días, de los adelantos que se obtengan en el servicio de que se trata:

Y considerando que con la adopción de tales medidas puede atenderse cumplidamente á lo que tengan de justas las quejas del Banco sin menoscabo de sus intereses y de los de la Administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido ordenar:

1.º Que por ese Centro directivo se reclame de las provincias relación de los expedientes á que el Banco de España se contrae, determinando en ella, con separación, los que corresponden á la Comisión de Evaluación de la capital, Comisiones de amillaramiento y evaluación de las capitales de distrito administrativo y Juntas periciales de los demás pueblos, suscribiendo en dichas relaciones su conformidad los Directores de las Sucursales del citado Establecimiento de crédito.

2.º Que se remita asimismo á esa Dirección general relación de las Subalternas de Hacienda que no se han hecho cargo de los documentos respectivos á las contribuciones territorial é industrial y al impuesto de cédulas personales, señalándose por las Delegaciones de Hacienda á las expresadas Dependencias el plazo de veinte días para el cumplimiento del referido servicio, imponiendo las correcciones que procedan si á ello dieren lugar.

3.º Que las Administraciones de Contribuciones directas formen y remitan á las Comisiones de amillaramiento y evaluación, á las Juntas periciales de los pueblos y á la Comisión de Evaluación de la capital, según proceda, relación también de los expedientes que carezcan de la declaración de fallidos ó del certificado de fincas embargables, señalándoles el término de dos meses para cumplir los requisitos, pasado el cual sin verificarlo, las expresadas Comisiones y Juntas periciales quedarán incurso en la penalidad que establece el núm. 8.º del art. 28 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

4.º Que transcurrido dicho plazo se proceda por las Delegaciones de Hacienda á exigir la responsabilidad en que hayan incurrido las expresadas Comisiones y Juntas periciales:

5.º Que cada 15 días las Delegaciones de Hacienda den cuenta á esa Dirección general de los adelantos que se obtengan en el servicio de que se trata.

Y 6.º Que como resolución de su consulta se participe al Gobernador del Banco de España las medidas que se adoptan.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y esta Dirección general la traslada á V. E. para su inteligencia; previniéndole la comunique á su vez á las demás dependencias de esa provincia á que la misma se refiere, para el exacto cumplimiento de cuanto en ella se determina.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 4 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Canillas

No habiendo tenido efecto la subasta de los derechos del degüello de reses del matadero público de esta villa para el corriente ejercicio, celebrada el día 31 del pasado, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado señalar nuevamente la referida subasta para el día 13 del corriente y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Canillas 3 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Ramón Roselló.

Fuencarral

En esta villa se encuentra depositado, por término de ocho días un burro, que ha sido recogido por los agentes de mi Autoridad; transcurrido cuyo plazo se enajenará en pública subasta.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de la provincia lo hagan saber en sus respectivas localidades, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerle antes de verificado dicho acto.

Reseña

Alzada cuatro cuartas y media, entero, cerrado, pelo negro, bragado y tuerto del ojo derecho.

Fuencarral 3 Septiembre de 1890.—El Alcalde, Manuel López.

San Fernando de Jarama

Hallándose vacante la plaza de Practicante de Cirugía menor de esta villa, dotada con la cantidad de 150 pesetas, abonadas por el Médico titular de la misma, se hace público por medio del presente para que los solicitantes puedan dentro del término de ocho días presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuantos antecedentes se crean necesarios y el correspondiente título que les autoriza para el desempeño de dicho cargo.

San Fernando de Jarama 5 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, José García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Eugenio de Castro, que dijo era soldado, zapatero, sin domicilio, natural de Aranda del Duero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Agosto de 1890.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

CENTRO

Habiendo solicitado se reciba información testifical para justificar el extravío de un abonaré de Cuba, núm. 400, importante 260 pesos 31 centavos, perteneciente á Don Benito Diego Patiño, soldado del primer batallón regimiento de Pizarro, núm. 17 de infantería, el Sr. D. Manuel Jesús Cabanillas y Arrazola, Juez municipal suplente del distrito del Centro de esta Corte, ha acordado por providencia de este día, se anuncie dicho extravío por término de 30 días, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887, con el fin de que el que tenga que exponer cosa alguna, lo haga en su Audiencia, sita en la calle de San Felipe Neri, núm. 2, en tresuelo derecha.

Madrid 4 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso.

73—P.

VILLAVICIOSA DE ODÓN

Por la presente y en virtud de provi-

dencia del Sr. Juez municipal de esta villa, se cita á Dimas Ladero Rubio, natural de Teta, provincia de Cuenca, de 28 años de edad, jornalero, casado; José Román Paolaza, natural de Plazagutia, provincia de Navarra, de 37 años de edad, casado, jornalero; Mariano Martín Sánchez, natural de Navalnoral, provincia de Avila, de 20 años de edad, soltero, jornalero, y Balbino Garbiso Sisarrondo, natural de Salinas de Oro, provincia de Navarra, de 22 años de edad, soltero, jornalero, los cuales se hallaban en el mes de Julio último trabajando en la vía férrea de Madrid á Navalcarnero y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 16 del actual, y hora de las once de su mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sita en la calle del Puente, núm. 1, principal, á fin de celebrar el juicio de faltas acordado contra el último por lesiones á los primeros; apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Villaviciosa de Odón 4 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Juez municipal, Antonio Lucero.—El Secretario, Habilitado, Rafael Tundidor.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos en 6 de Diciembre de 1869, con los números 66.741 de entrada y 16.424 de registro, correspondiente al depósito necesario de 400 escudos, ó sean 1.000 pesetas nominales en dos bonos del Tesoro, procedente de la conversión de 29 depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Bechi, provincia de Castellón; se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *BOLETÍN* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 4 de Septiembre de 1890.—El Director general, P. S., Enrique de Linaceros.

3

Debiendo ingresar en el Tesoro para aplicar su importe al alcance contraído por D. Bonifacio Villa y Recio en el cargo de Jefe de Caja de la Administración económica de la provincia de Avila, el depósito constituido en la caja del ramo con fecha 13 de Marzo de 1874, á nombre del mismo, para responder de igual destino en Segovia, consistente hoy en virtud de conversión en Deuda perpetua al 4 por 100, importante 13.123 pesetas nominales; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al depósito de que se trata, señalando con el número 101.923 de entrada y 23.889 de registro.

Madrid 3 de Septiembre de 1890.—P. S., Enrique de Linaceros.

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospicio